

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de la Marina Mercante

Imo. Sr.: Justificada debidamente la pérdida del nombramiento de primer Maquinista naval, número 1.465, expedido en Madrid el 24 de Noviembre de 1936, expedido a favor de don Ricardo Urquijo Jáuregui,

He venido en disponer quede anulado el nombramiento de referencia y se provea al interesado de un duplicado del mismo.

Barcelona, 16 de Diciembre, 1937.
Angel Rizo Bayona.

Señores Delegados y Subdelegados marítimos. Señores ...

ADMINISTRACION PROVINCIAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Tesorería de Hacienda de Tarragona

En cumplimiento de acuerdo dictado en expediente que se instruye contra doña Elisa Braña Morales, Auxiliar de cuarta clase del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda Pública, por supuesto abandono de destino, se emplaza a dicho funcionario para que, en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de esta publicación, comparezca en esta Delegación de Hacienda de Tarragona, y expediente mencionado para contestar los cargos que en él se le hacen.

El Juez instructor, Pedro Saigó.

SUBASTAS

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Negociado de Centros y Enlaces

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la Oficina del Ramo en Pozo Alcón (Jaén) y Baza (Granada) (44 kilómetros), bajo el tipo máximo de 2.700,70 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las Oficinas de Baza (Granada), Linares (Jaén), y en la Dirección general de Correos, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo I del título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real

Decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4,50 pesetas), garantizadas con fianza de 544,15 pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 3 de Enero próximo, a las cinco de la tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general, Explotación de servicios postales, el día 8 de Enero próximo, a las once de la mañana.

Barcelona, 6 de Diciembre, 1937.
El Director general, A. Sutil.—Rubricado.

Modelo de proposición

Don ... natural de ... vecino de ... según cédula personal número ... se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ... a ... viceversa, por el precio de ... (en letra) ... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
S.—

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la Oficina del Ramo en Baza y su estación férrea, bajo el tipo máximo de 2.025 pesetas anuales y demás condiciones del pliego, que está de manifiesto en la Administración principal de Correos de Granada, en Baza, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo I del título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real Decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4,50 pesetas), garantizadas con fianza de 405,— pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 3 de Enero próximo, a las cinco de la tarde, y que apertura de pliegos tendrá lugar en la Oficina de Baza, el día 8 de Enero próximo, a las once de la mañana.

Barcelona, 6 de Diciembre de 1937.
El Director general, A. Sutil.—Rubricado.

Modelo de proposición

Don ... natural de ... vecino de ... según cédula personal número ... se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ... a ... viceversa, por el precio de ... (en letra) ... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
S.—

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje tracción de sangre, entre la Oficina del Ramo en Callosa del Segura y su estación férrea, y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Alicante y en la estafeta de Callosa del Segura,

Con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero del título segundo del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real Decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4,50 pesetas), garantizadas con fianza de 250 pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 14 de Enero de 1938, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Alicante, el día 19 del mismo mes próximo, a las once horas.

Barcelona, 20 de Diciembre, 1937.
El Director general, A. Sutil.

Modelo de proposición

Don ... natural de ... vecino de ... según cédula personal número ... se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ... a ... viceversa, por el precio de ... (en letra) ... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
S.—

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre la Oficina del Ramo en Campo de Criptana y su estación férrea, bajo el tipo máximo de 3.880 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Correos de Alcázar de Cervantes y Campo de Criptana,

Con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero del título segundo del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real Decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4,50 pesetas), garantizadas con fianza de 776 pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 15 de Enero de 1938, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en Alcázar de Cervantes, el día 20 del mismo mes próximo, a las once horas.

Barcelona, 20 de Diciembre, 1937.
El Director general, A. Sutil.

Modelo de proposición

Don . . . natural de . . . vecino de . . . según cédula personal número . . . se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde . . . a . . . viceversa, por el precio de . . . (en letra) . . . pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en . . . fianza de . . . pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

S.—

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre la Oficina del Ramo en Torrevieja y la de San Miguel de Salinas (12 kilómetros), bajo el tipo máximo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Alicante y en la estafeta de Torrevieja,

Con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero del título segundo del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real Decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se

admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4,50 pesetas), garantizadas con fianza de 500 pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 11 de Enero de 1938, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración de Alicante, el día 17 de dicho mes próximo, a las once horas.

Barcelona, 20 de Diciembre, 1937.
El Director general, A. Sutil.

Modelo de proposición

Don . . . natural de . . . vecino de . . . según cédula personal número . . . se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde . . . a . . . viceversa, por el precio de . . . (en letra) . . . pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en . . . fianza de . . . pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

S.—

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre la Oficina del Ramo en Balaguer y Castelló de Farfaña (8 kilómetros), bajo el tipo máximo de 1.200 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Correos de Lérida y en la estafeta de Balaguer,

Con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero del título segundo del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real Decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4,50 pesetas), garantizadas con fianza de 240 pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 31 del mes actual, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Lérida, el día 5 de Enero próximo, a las once horas.

Barcelona, 20 de Diciembre, 1937.
El Director general, A. Sutil.

Modelo de proposición

Don . . . natural de . . . vecino de . . . según cédula personal número . . . se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde . . . a . . . viceversa, por el precio de . . . (en letra) . . . pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en . . . fianza de . . . pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

S.—

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre la Oficina del Ramo en Alicante, sus estaciones, estafetas urbanas, sucursales y muelle del Puerto, bajo el tipo máximo de 30.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Correos de Alicante,

Con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero del título segundo del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real Decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4,50 pesetas), garantizadas con fianza de 6.000 pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 10 de Enero de 1938, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en dicha Administración principal, el día 15 de Enero próximo, a las once horas.

Barcelona, 20 de Diciembre, 1937.
El Director general, A. Sutil.

Modelo de proposición

Don . . . natural de . . . vecino de . . . según cédula personal número . . . se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde . . . a . . . viceversa, por el precio de . . . (en letra) . . . pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en . . . fianza de . . . pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

S.—

Secretaría de Comunicaciones

El excelentísimo señor Ministro de Comunicaciones comunica, con fecha de hoy, a esta Dirección general, la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien aprobar la subasta verificada ante el señor Administrador principal de Albacete, y, en su consecuencia, adjudicar la conducción diaria del correo en automóvil, entre la Oficina del Ramo en Albacete y su estación férrea, por término de cuatro años, y demás condiciones del pliego que sirvió de base para la licitación, a don Martín Carretero del Olmo, por la cantidad de 10.000 pesetas anuales, la que le será satisfecha a partir del día 1.º de Enero de 1938, en que deberá empezar a prestar servicio, previo el otorgamiento del correspondiente contrato de obligación, con cargo al capítulo XII, art. 1.º de la Sección 17 del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento.

Barcelona, 20 de Diciembre, 1937.
El Director general accidental, Alfredo Lutis.

S.—

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

PELLIN MIRA (Aparicio), hijo de Antonia, residente en Francia, SEGURA PIQUERAS (Luis), hijo de Carlos, residente en Bolonia; PALACIOS INESTA (Luis), residente en Orán; AMOROS HERNANDEZ (Miguel), residente en Burdeos y BOTELLA LOPEZ (Antonio), residente en Orán, reclutas todos del reemplazo de 1931. ALBEROLA NAVARRO (Manuel), del reemplazo de 1934, residente en Buenos Aires; DE LIÑAN LOPEZ (Pascual), y AMOROS GARCIA (Luis), del reemplazo de 1931; MAESTRO RIAÑO (Angel), e ARCIL SENTENERO (Ismael), del reemplazo de 1936; EYARADER GOIZUETA (Daniel), y GARCIA PEREZ (José), del reemplazo de 1935, en ignorado paradero, alistados todos ellos por el pueblo de Novelda y naturales del mismo, provincia de Alicante, y cuyas demás circunstancias se ignoran, encartados en expediente por falta de concentración, comparecerán ante el Juez Instructor Capitán de Infantería don José Encalado Ruano, en este Juzgado sito en el Cuartel de Benalúa, en el término de treinta días, bajo

apercibimiento si no lo efectuaran de ser declarados rebeldes.

Alicante, 4 Noviembre de 1937.—
El Capitán Juez Instructor, José Encalado Ruano.

J. G.

En el Juzgado de Instrucción, sito en la calle de Pardo Gimeno, número 33, de esta Capital, y ante el Teniente Juez Instructor don Federico Guirado, comparecerá en el plazo de treinta días, el que fué Guardia Civil de 2.º clase, de la Comandancia de Valencia del Exterior y Puesto de Ayora, Roque Gol Cuenca, hijo de Roque y de Ramona, natural de Cartagena, que nació el día 21 de Mayo de 1913, de estado soltero, su estatura 1'705 metros, y cuyas demás circunstancias se ignoran, bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde si no verificara la presentación que se requiere en el plazo señalado.

Alicante, 6 Diciembre de 1937.—
El Teniente Juez, Federico Guirado.

J. G.

GADEA ROMA (Jaime), recluta del reemplazo de 1935, natural de Confrides (Alicante), alistado por el mismo pueblo y que se encuentra en Francia, encartado en expediente por falta a concentración, comparecerá ante el Juez Instructor Teniente de Infantería don José Comas Palomas, en este Juzgado sito en el Cuartel de Benalúa, bajo apercibimiento si no lo efectuara de ser declarado rebelde.

Alicante, 23 Noviembre de 1937.—
El Teniente Juez, José Palomas.

J. G.

PASCUAL MANRESA (Vicente), del reemplazo de 1936, perteneciente al Cupo de Callosa de Segura (Alicante), encartado en expediente sin número por falta de deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante el señor Juez Instructor, Teniente de Infantería don Higinio Moreno González, en el Juzgado Eventual del Regimiento de Infantería número 11, sito en Benalúa (Alicante), bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no efectúa su presentación.

Alicante, 23 de Octubre de 1937.—
El Teniente Juez Instructor, Higinio Moreno.

J. G.

GADEA SENANTE (Arturo), soldado movilizado del reemplazo de 1935, perteneciente al cupo de Alicante, hijo de Arturo y María, y ALVAREZ SOTO (Delfino), soldado movilizado del reemplazo de 1936, hijo de Delfino y Emilia, perteneciente al cupo de Alicante, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, encartados en expediente por falta grave de deserción, com-

parecerán en el término de treinta días, ante el señor Capitán Juez Instructor del Regimiento de Infantería número 11, don Eugenio Carbonell Reix en Alicante, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Alicante, 20 de Octubre de 1937.—
El Capitán Juez Instructor, Eugenio Carbonell.

J. G.

TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIAS

En la ciudad de Valencia a 13 de Octubre de 1937.

Resultando: Que por la Jurisdicción de Guerra de la Base Naval de Mahón, por orden del Coronel, Jefe de la misma, de fecha 3 de Abril del corriente año, se incoó causa contra el Teniente de Artillería don Manuel Nadal Romero y otros militares y paisanos, por evasión de la plaza de Mahón, en una embarcación, y que el Tribunal Especial Popular de Baleares, de conformidad con el respectivo informe del señor Fiscal, en virtud de auto, de fecha 4 de Mayo siguiente, requirió a aquella jurisdicción para que se inhibiese, a su favor, del conocimiento de la expresada causa, por estimar que es objeto ésta de un delito de traición, comprendido en el tratado segundo, título quinto, capítulo primero del Código de Justicia Militar, de cuyo delito es único competente, según aquel auto, el Tribunal requirente, y no accediendo dicha Jurisdicción militar al requerimiento de la mencionada causa, fué elevada a este Tribunal Supremo para resolución de la cuestión de competencia planteada;

Visto, siendo ponente el Magistrado don Francisco López de Goicoechea e Inchaurreandieta;

Considerando: Que el conflicto planteado entre la Jurisdicción de Guerra y la ordinaria, representada por el Tribunal Popular Especial de Baleares, aparece resuelto al crearse, por el Decreto del Ministerio de Justicia de 22 de Junio último, un Tribunal, que, de conformidad con lo determinado en su art. 1.º, tiene competencia para conocer de los hechos de la índole del de autos ocurridos, en todo el territorio nacional, y como quiera que los presuntamente punibles, pudieran estar comprendidos entre los casos del apartado I del art. 6.º del referido Decreto, procede declarar que la competencia para conocer de tales hechos reside en el mencionado Tribunal, tanto más teniendo en cuenta, además, lo que preceptúa la disposición transitoria que impone la inhibición del conocimiento de toda clase de delitos de-

lan repetida disposición.—Se declara que el conocimiento de la causa, en la que se ha suscitado la presente cuestión de competencia, corresponde a la Jurisdicción propia del Tribunal creado por el citado Decreto de 22 de Junio último, y, en su consecuencia, remítanse al mismo, sin demora, las actuaciones originales, con el oportuno testimonio de este acto, y comuníquese esta resolución telegráficamente a la Jurisdicción militar y Tribunal Especial Popular de referencia, remitiéndoles copia del propio auto, el cual será, además, inserto en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín de Jurisprudencia" del Tribunal Supremo.

Así, por este auto, lo proveyeron, mandaron y firman los excelentísimos señores abajo citados, y yo, el Secretario, certifico.

Fernando Abarrátegui.—Eduardo Iglesias Portal.—Fernando Berenguer.—Gerardo Fentanes.—Francisco López de Goicoechea.—Ante mí. Antonio Serrat y de Argila.—Rubricados.

En la ciudad de Valencia a 21 de Octubre de 1937.

Vista ante esta Sala sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo, la causa procedente de la Comandancia Militar de Menorca, seguida por supuesto delito de rebelión contra los aviadores, hechos prisioneros en la isla de Menorca, en la noche del 13 al 14 de Agosto próximo pasado, Attilio Sallusti, mecánico, de veintitrés años de edad, soltero, natural de Torre Anunziata, provincia de Nápoles, sin que consten sus antecedentes penales, y Amato Raggi, dibujante, de veintisiete años de edad, soltero, natural de Saludegio, provincia de Forlì, sin acreditarse sus antecedentes penales, representado el Ministerio público por el Abogado fiscal de la Sala sexta don Luis Muñoz García y defendidos los procesados por el letrado don Vicente Alepuz Chanzá;

Resultando: Que incoado este sumario sin previo acuerdo del Consejo de Ministros, y seguida por todos sus trámites, el Tribunal Militar, reunido en Mahón, el día 20 de Agosto último, dictó sentencia, condenando a los procesados, como autores de un delito de auxilio a la rebelión, comprendido en el art. 240 del Código de Justicia Militar a la pena de reclusión temporal con veinte años de duración, formulando el Vocal técnico voto particular, sosteniendo que, tratándose de un delito de rebelión, es competente el Tribunal Popular civil para conocer de éste, con cuyo criterio coincidió el Coronel, Jefe de la Base Militar de Mahón, por entender, como su auditor, que no era procedente la aprobación de la sentencia, dictada por un Tribunal incompetente, siendo, en consecuencia,

elevadas las actuaciones a esta Sala para la resolución del disenso planteado;

Resultando: Que celebrada la vista, en dicho acto el Ministerio fiscal informó en el sentido de que procedía anular lo actuado, por razón, no sólo de incompetencia del Tribunal sentenciador, sino, también, por haberse dado orden de proceder, en esta causa, sin previo acuerdo del Consejo de Ministros, como dispone el artículo 1.º del Decreto-Ley de 8 de Abril de 1937, con cuyas conclusiones se mostró conforme la defensa de los encartados;

Visto, siendo ponente el Magistrado don Fernando Berenguer y de las Cajigas;

Considerando: Que al ordenar el Decreto-Ley de 8 de Abril pasado, en su artículo 1.º, que contra los combatientes facciosos, nacionales o extranjeros, que sean hechos prisioneros, no podrá incoarse sumaria alguna sin previo acuerdo del Consejo de Ministros, es indudable que este precepto no requiere explicación ni comentario alguno, puesto que se reduce a ordenar que no se puede proceder criminalmente contra los combatientes facciosos, hechos prisioneros, sin previo permiso del Gobierno, y al haberse instruido este sumario sin aquel requisito, se ha incumplido una norma, actualmente vigente, de ordenada trascendencia, y establecida en garantía de los reos y de la integridad sustancial del procedimiento, constituyendo tal omisión un motivo de nulidad de actuaciones;

Considerando: Que, según jurisprudencia mantenida reiteradamente por esta Sala, es de aplicar el artículo 603, número 2.º del Código de Justicia Militar, y en su virtud, a tenor de lo establecido en el art. 602 del propio Código, aquélla se halla facultada para acordar la nulidad de todo o parte de lo actuado;

Considerando: Que si al Consejo de Ministros corresponde acordar la autorización para proceder contra los combatientes facciosos, hechos prisioneros, y si esa autorización es necesaria por imposición preceptiva de un Decreto-Ley, es de todo punto indispensable, para que dicho fin se cumpla sin más dilaciones y para que tenga perfecta realización tal objeto, que por la autoridad judicial del Cuerpo de Ejército del que proviene lo actuado, se cumplimente, previamente lo prevenido en el art. 1.º del repetido Decreto de 8 de Abril última, para después proceder con arreglo a derecho;

Considerando: Que, si como han sostenido el Vocal técnico del Tribunal Militar sentenciador, el Coronel, Jefe de la Base Militar de Menorca, con su auditor y el Abogado fiscal de esta Sala, es incompetente actualmente la Jurisdicción de Guerra para conocer de los hechos de autos, a

tenor de lo que dispone el art. 10, número 3.º, del Decreto del Ministerio de Justicia de 7 de Mayo de 1937, que atribuye la competencia para entender de los delitos de rebelión a los Tribunales Populares civiles, teniendo que hacer la Sala, previamente, una declaración de nulidad de las actuaciones, según se refiere en el segundo Considerando de esta sentencia, no es pertinente entrar en el fondo del asunto, ni por tanto, resolver sobre la mencionada cuestión de competencia, que podrá plantearse y resolverse en su día, si se subsana el defecto esencial que da lugar a la citada nulidad;

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de todo lo actuado y mandamos que, con certificación de este fallo, se remita la causa a la autoridad judicial del Cuerpo de Ejército de su procedencia, a fin de que, cumplimentando previamente lo prevenido en el art. 1.º del Decreto-Ley de 8 de Abril de 1937, proceda, en vista de la resolución que adopte el Consejo de Ministros, con arreglo a derecho, quedando los inculcados en la prisión en que están actualmente, con la consideración de detenidos como combatientes facciosos, hechos prisioneros, a disposición del Gobierno, y a las resultas de la resolución que éste dicte.

Remítase al Jefe de la Base Militar de Mahón, para que se ajuste en cuantos casos análogos pudieran presentarse en el territorio de su mando el criterio sustentado en esta sentencia; testimonio de la misma, que se pondrá en conocimiento del excelentísimo señor Ministro de Defensa Nacional y del señor Comisario general de Guerra, y se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Colección Legislativa" y "Boletín de Jurisprudencia" del Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José María Alvarez.—Fernando Berenguer.—El Magistrado don Ricardo Calderón Serrano votó en Sala y no pudo firmar: José María Alvarez.—Rubricados.

En la ciudad de Valencia a 26 de Octubre de 1937.

Constituída la Sala sexta del Tribunal Supremo por los señores que abajo se expresan para ver y fallar los autos de juicios especiales sumarisimos seguidos contra el Teniente de la 128 Brigada Mixta Valentín Gallego Serrano por el supuesto delito de abandono de destino o residencia;

Resultando: Que a virtud del oficio del bando del Ejército del Este, se ordenó, el 11 de Julio de 1937, la formación del juicio especial sumari-

simo contra el procesado Valentín Gallego Serrano, nombrándose Fiscal que interviniera las diligencias, y tramitadas éstas, se dió por terminado el sumario, disponiéndose la celebración del juicio, con designación de los miembros que habían de concurrir al Tribunal, el que se reunió en Boltaña, el 16 de Julio del citado año, sin haberse notificado al respecto la constitución del Tribunal, a los efectos de que pudiera ejercitar su derecho de recusación de los elementos que lo integraban, y constituido éste, se formuló escrito, por el Vocal, Comisario delegado de Guerra, en el que se señalaba la incompatibilidad de uno de los Vocales con el defensor del acusado, por razón de parentesco y amistad, consignándose en el acta ser ciertos, según manifestación del recusado, los motivos de recusación, y continuando su funcionamiento el Tribunal, sin procederse a la sustitución del Vocal correspondiente. El defensor del procesado presentó escrito al Tribunal por el que solicitaba se declarara la nulidad de actuaciones y en la propia acta del juicio, siguiendo el examen de su texto, se ofrecen incompletas las conclusiones del señor Fiscal, de las que no hay más constancia que haber expuesto "la gravedad del delito cometido", y pedir la pena de muerte para el procesado. Del mismo modo, la defensa sólo alegó concurrir a favor de su defendido varias atenuantes y terminó suplicando se le impusiera la pena de veinte años de internamiento;

Resultando: Que el Tribunal Popular de Guerra, constituido el 16 de Julio de 1937 en la plaza de Boltaña, dictó sentencia en estos autos, de texto tan sintético e insuficiente que no contenía declaración alguna de hechos probados, ni calificación del delito y sus circunstancias, y si sólo la condena por mayoría de votos del acusado "Teniente de Milicias don Valentín Gallego Serrano a la pena de muerte". Contra esta sentencia se formuló voto particular por el Vocal técnico del Tribunal, en el que se sostenía que el delito imputado al inculcado no había sido consumado, ni tenía carácter de flagrante delito militar, por lo que no debía ser sancionado en juicio sumarísimo. También se alegaban motivos de atenuación de responsabilidad del acusado, y por todo se refería, esencialmente, al voto a que debía ser condenado el procesado a veinte años de internamiento. Seguidamente, aparece remitido el procedimiento al mando del 10 Cuerpo de Ejército, que en 17 del citado mes de Julio aprobó la sentencia y ordenó la remisión del procedimiento al excelentísimo señor Ministro de Defensa Nacional, cuya autoridad, de acuerdo con su asesor jurídico, pasó las actuaciones a esta Sala;

Resultando: Que recibido el procedimiento, la Sala dispuso la tramitación de lo actuado, dando traslado al Ministerio fiscal, que por escrito formuló petición de nulidad de las actuaciones y su remisión al auditor del Ejército del Este, con reposición de la causa al período de sumario, y más tarde, acordada la celebración de vista pública, el Ministerio fiscal reproduce "in voce" sus conclusiones escritas, y la defensa del procesado, adhiriéndose a la petición de nulidad, la solicitó igualmente, con reposición de lo actuado al período de sumario;

Visto, siendo ponente para el acto de la vista, el excelentísimo señor Presidente don José María Álvarez M. Taladriz;

Considerando: Que sustituido el Consejo Supremo de Guerra y Marina por esta Sala sexta de Justicia Militar, según el Decreto-Ley de 11 de Mayo de 1931, las facultades que el Código de Justicia Militar atribuye, entre otros de sus preceptos, en los arts. 602 y 603 a aquel extinguido Tribunal, pasaron plenas a la Sala, la que, en consecuencia, puede y debe acordar la nulidad de todo o parte de lo actuado, cuando en el procedimiento se ofrezcan infracciones de ley que la invaliden, y a partir de lo consignado en el primero y segundo Resultando de esta sentencia, destacan las infracciones de los artículos 658, 659, 140, 562, 565, 591, 593 del Código de Justicia Militar, por lo que es procedente ordenar la nulidad de lo actuado, a partir del folio cinco, vuelto, y reponer los autos al estado de sumario, con remisión del procedimiento al auditor para que proponga lo pertinente en orden a su continuación, con arreglo a derecho;

Considerando: Que en orden de preferencia y exclusión entre las cuestiones formales y las de fondo del procedimiento, imponen que cuando aquéllas destacan de modo primordial impiden, forzosamente, que pueda entrarse en el fondo del asunto;

Vistos los arts. 150, 562, 566, 568, 591, 593, 602, 603, 659 y demás de aplicación del Código de Justicia Militar y los Decretos-leyes de 11 de Mayo y 3 de Julio de 1931, 7 de Mayo y 18 de Junio de 1937,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado a partir del folio cinco, vuelto, inclusive, reponiendo el procedimiento al estado de sumario, para que en él se investiguen debidamente los hechos y especialmente el tiempo de ausencia de las del acusado, cumpliéndose los trámites del procedimiento sumario del Código de Justicia Militar, con observancia obligada de sus preceptos vigentes.

Devuélvase las actuaciones, con

testimonio de esta sentencia, al Cuerpo de Ejército de procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Colección Legislativa" y "Boletín de Jurisprudencia" del Tribunal Supremo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José María Álvarez.—José Fernández Orbeta.—Miguel Torres.—Fernando Berenguer.—Fernando González.—Kubricados.

En la ciudad de Valencia a 23 de Octubre de 1937.

Constituída la Sala sexta de Justicia Militar, por los señores que más adelante se expresan, para ver, ante Nos, los autos de juicio especial sumarísimo seguidos en el Ejército del Este entre el Comandante don José Estrada Abel, Comisario del Batallón Antonio Alba Oton, Capitanes Antonio Fernández Rocha, Martín Roqué Alonso, Francisco Tolmo Llopis y José Caro Peralta, Comisarios de Compañía, Víctor Bort Camisión, José Muñoz Pardo, Joaquín Monreal Monclús y Pedro Sanmartín Sánchez; Tenientes Félix Calatayud Tormo, Juan Agapito Fernández, Francisco Paunar Sospedra, Manuel Jiménez Salinas, Santiago Pérez Caros, Antonio Nuez Lamata, Jesús Andrés Herrera, Mariano Naya Mabanás, Zacarías Parcerisas Nosoll, Enrique González Costa, Ricardo Vila Adarma, José Plaza Lamadrid, José Quílez Izquierdo, Domingo Almeida Pefarroya; Sargento secretario en funciones de Oficial, Juan Capella Costa; Sargentos, Antonio Hernández García, Enrique Ruiz Rodríguez, Calixto Martínez Masstre, Pascual López López, Cristóbal Gargallo Miño, José Formento Bisbal, Manuel Villanueva Llerida, Domingo Esteban Santiago, Miguel Salinas Llovera, José Pelegrín Magriñá, Mariano Sesé Cález, Antonio Mariano Agulló, Andrés García Martínez, José Castellón Soláns, Agustín Gabriel Pubill y Antonio Restoy Abad; Cabos, Blas Iranzo Pérez, Rafael Palau Olivellas, Luis José Martínez Soriano, Evaristo Aznar Lovera, Bautista Franquet Pons, Fausto Lej Aguilar, Isidro Garrido Rectoy, Miguel Trujillo García, Pedro Colinas Espuñas, Tino Cazorla Ferrés, Ramón Muns Estor, Alejandro Andrés Maestre, Andrés Adell Florentino, Francisco Rodríguez Martínez, Lorenzo Espada Gran, Luis Alba Romero, José Cubel Miguel, Luis Orcalla Usón, Juan Seura Prades, Francisco Roig Miguel, Juan Sandoval Laya, Antonio Alejandro Velilla, Marcos Roselló Guillén. Enrique García Ariño, Emilio Montañés Saguesa, Isidro Gubianes Marsset, Miguel Aguilera López, Ramón Javé Ardón, Juan Prat Clossa, José Ferreras Colomina, Alberto Moriones Cofi, Juan Fernández Carrión, Fran-

isco Prat Salvat, Manuel Martínez Salvadó, Francisco Ampurdanés Pierra, Enrique Carbó Adell, Enrique Pérez Gómez, Mariano Hussa Fornos, Mariano Herrero Sánchez, José García Rodríguez, Jaime Rigal Roca; Corneta, José Muñoz Vera; Soldados, Francisco Alvarez Antoninos, Ramón Terry Cabrás, Francisco Soriano Mota, Alberto Cubianes Narset, Celestino Trullas Bach, Enrique Suñé Carbonell, José Sendar Borruei, Jesús Armengol Busquets, Alberto Asensio Clemente, José Gracia Esteban, Francisco Usón Gonzalbo, Manuel Herrera Ejarque, Francisco Bella Jiménez, Francisco Borrás Abelló, Antonio Pérez Linares, Gabriel Conet Ruiz, Pedro Guasch Biela, Joaquín Costa Cantellas, Mauricio Gil Gracia, Santiago Falcón Gonzalbo, Antonio Espinosa Gargallo, Ramón Iranzo Abós, Pedro Aguilar Solé, Eusebio Ballester Lacuaba, Francisco Lacueva Pascual, José González Cirera, Pedro Urú Robirá, Enrique Usón García, Florentino Portolés Pascual, Mariano Serra Contiente, Sebastián Alqueza Peralta, Fermín Fonte Sala, Francisco Campillo Izquierdo, José Tella García, Juan Barbará Vilau, Ricardo Espinosa Gargallo, Román Nutián Bastardá, Tomás Salvador Roche, Jaime Serra Grao, Teófilo Berenguer Moles, Pedro Castellón Pascuas, Ramón Aguilar Mormonnell, José Caneiros Artigas, Valeriano Rocamora Sánchez, Gregorio Ruiz Castro, Ezequiel Miralles Mercedente, Eugenio González Espinar, Domingo Pérez Martín, José Tomé Lacueva, Pedro Salvador Bascua, José Usón Falcón, Juan de Mula Navarro, José Soriano Parra, Angel Frega de Pedruelo, Juan Bañolas Pedrola, Angel Monzón de Gracia, Ramón Pelicabres Matarulla, Francisco Mir Ibás, Eugenio Vilamitjana Vidal, Innocencio Carretero Ortiz, Remigio García Hernández, Dionisio Romero Miguel, Dionisio Usón Gonzalvo, José Balaguer Esteban, José Pla Beltrán, Ismael Coca Palou, Agustín Mercadal Gracia, Miguel Vallejo Hernández, Jesús Cardiel Allué, José Ortega Escobajo, Vicente Pedrosa Asensio, Antonio Sánchez Colacios, Ramón Pina Ibáñez, Manuel Masuet Carreres, Nicolás Andrés Pascual, José García Valverde, Atanasio Larrodé Gracia, Valentín Beltrán Salvador, José Mateu Busquets, Francisco Castellón Solanes, Demetrio Ginés Borrás, Pascual García Esquerria, Ignacio Martínez Gil, José Carranza Villagasa, Bautista Bou Ricard, Pedro Mur Roda, Miguel Muñoz Adell, Domingo García Martínez, Vicente Sopedra Centellas, Juan Escoda Pallarés, José Usón Bastarrás, Antonio Casamayor Cuélllo, Antonio Márquez Usón, Amado Catalán Borrás, Manuel Mojón Castro, Miguel Orta Ros, Mariano Salvador Miguel, Vicente Molinar

Pla Mirall, Julián Clavero Guerrero, Pons, Juan Amiral Sumell, José Eduardo García González, Juan Jené Planas, José Millán Martine, Domingo Guerrero Romero, Francisco Tella Sariñena, Miguel Alemany Comasolivas, Blas Usón Ortiz, Enrique Pérez Benito, José Porcar Latorre, Luis Urrea Soliva, Juan Nivera Sousa, José Moler Gual, Francisco Ibars Beltrán, Luis Fando Soler, Antonio Casado Aguilera, Ramón Cos Miró, Enrique Doménech Alcover, Angel Pons Navarro, Francisco García Ortiga, Jaime Rocabert Lasarre, José Vallespí Lacruz, Crescencio Toral la Paz, Tomás Tomás Ballester, José Urrea Soliva, David Flores Prieto, Pedro Marcos Masagosa, Blas Vivancos Zabala, Agustín Santos Mincholet, Ramón Hernández Casellas, Florencio Gracia Celman, Daniel Lamiel Nuez, Angel Blanco Esteban, Pascual Bisbal Lahoz, Modesto Asuara Pallarés, Pablo Alloza Gracia, Eustaquio Gracia Aced, Cristóbal Pascual Aguilar, Benjamín Alloza Omades, Macario Bro Alvira, José Soler Ciércoles, Jerónimo Ballesteros Belenguer, Rafael Cabellud Vitales, Antonio Castellano Morante, Vicente Gracia Albor, José Tello Rifatera, José Micó Albor, Antonio Ramos Castelló, Manuel Alejandro Velilla, José Lombarte Clavería, Ciordano Moya Escayola, Cipriano Llovera Jover, Carlos Pulel Margalef, Francisco Giné Vall, Ramón Moliner Lahoz, Antolín Soldán Regol, Vicente Rixach Viñals, Jesús Asensio García, Secundino Muntadas Oliva, Ramón Cardona Vergés, Diego Martorell Escoda, Raimundo Gracia Pedralba, Runo Serrano Tudor, Juan Esquerria Tubau, Ramón Matau Jures, Miguel Navarro Villarnau, José Sierra Polo, José Ripoll Ruiz, José Sandoval Blaya, Valero Usón Nubiala, José Pedro Sabatés, Pedro Cruelles Barracón, Manuel Capel Pérez, Antonio Romera Martínez, Juan Jurado del Castillo, José Vives Sánchez, José Domingo Tallada, José Pasamonte Mulet, Miguel Climent Pujol, Juan Moix Figueras, Dalmacio Dolz Domingo, Vicente Pelegrín Madriñá, José Torres Esteban, José Marín Rubio, José Forte, Forte, Juan Costa Costa, Domingo Díaz Escrich, Vives Bernard, Daniel Gutsens Jofresa, Luis Ramos García, Jesús Salinas Arburo, Rafael Lérida Pérez, Manuel Pellicer Valle, José Herau Salvá y Federico Pedrola Montagut, por supuestos delitos de sedición militar, negligencia y desertión este último respecto a los inculcados Ramón Jové Ardoná y Ciordano Maya Escayola en ignorado paradero.

Resultando: Que ordenada por el Mando del undécimo Cuerpo de Ejército la prevención de procedimiento especial sumarísimo en persecución de los hechos producidos por el 4.

Batallón de la 119 Brigada Mixta del antes citado Cuerpo de Ejército, el día 15 de Julio de 1937, en las posiciones de La Portillada se siguieron las presentes actuaciones en las que a partir del folio trece y en orden a las declaraciones de los presuntos inculcados en todas ellas se notan omisiones de las totales circunstancias personales de los mismos y en algunas como la del folio 28 vuelto de José Tella García se ofrece un texto singularmente reducido e insuficiente y la nota especial de haberse interesado del declarante si se ratificaba "en lo manifestado por el anterior" y lo mismo se observa en la del folio 32 vuelto del Sargento Cristóbal Gargallo Muñoz, y en otro orden se aprecian diligencias que como la del folio 29 no están autorizadas con la firma de los funcionarios a quienes corresponde hacerlo y según se avanza en la tramitación del procedimiento, al acordarse su continuación y vista en juicio no se relacionan los nombres de los acusados contra quienes se sigue, a los que no se les ha notificado la composición del Tribunal para que pudieran ejercitar su derecho de recusación, tanto más de observar, cuanto que se ha declarado de oficio la incompatibilidad de uno de los designados, miembros del Tribunal y se ha procedido a la celebración del juicio, sin que hubieran comparecido los inculcados, pues algunos de ellos, los indicados en los folios 37 y 117 se encontraban enfermos y otros, según constancia en autos, se hallaban en ignorado paradero. En el acta del juicio, el Fiscal no ha pedido pena, ni formulado conclusiones exculpatorias para un número muy elevado de acusados y a ninguno de ellos se les hizo por la Presidencia del Tribunal la pregunta de ley, de si tenían algo que alegar en su defensa; en la sentencia del Tribunal Popular de Guerra constituido en Barracones del Cruca de la Carretera de Telsa (Zaragoza) en 23 de Julio de 1937 y en su fallo se determinó lo siguiente: que debemos condenar y condenamos como ejecutores significados de los hechos de autos constitutivos de un delito de sedición militar a 20 años de internamiento sin perjuicio de terminar la presente campaña en un Batallón disciplinario y accesoria de degradación a los Capitanes Francisco Tolmo Llopis y José Faro Peralta; Tenientes José Quilez Izquierdo y Domingo Amela Perarroya; Sargentos Juan Capella Costa y Enrique Rufa Rodríguez; Cabos Blas Iranzo Pérez y Antonio Alejandro Velilla, y soldado Daniel Gutsens Jofresa, a seis años de internamiento sin perjuicio de cumplir la actual campaña en un Batallón disciplinario y accesoria de degradación a quien correspondan a los Sargentos, Cabos y soldados, mayores de 18 años y menores de 45

años, procesados en este sumario y no comprendidos en la relación de penas especiales que en este mismo fallo se especifican; a la misma pena de los anteriores más lo que les corresponda por el delito de desertión a los procesados en rebeldía soldados Ramón Jové Ardón y Giordano Moya Escayola; a degradación y pérdida de empleo, sin perjuicio de terminar la campaña actual en un Batallón disciplinario, al Capitán Martín Roque Alonso; Comisarios de Compañía José Muñoz Pardo y Joaquín Monreal Monclús; Tenientes Juan Aguilto Fernández, Francisco Pomuer Sospedra, Manuel Giménez Salinas, Antonio Huea Lamats, Jesús Andrés Herrera, Mariano Naya Masanas, Zacarías Parcerisas Mosoll y José Plaza Lamadrid; libre absolución y degradación con pérdida de empleo al Comisario del Batallón Antonio Alba Otón; a libre absolución con degradación al grado inmediato inferior al Comandante José Estrada Abel; a libre absolución sin ningún otro pronunciamiento al Capitán Antonio Fernández Roche; Comisario de Compañía Víctor Bort Camisón; Tenientes Félix Calatayud Tormo, Santiago Pérez Caros, Enrique González Costa y Ricardo Vila Alarca; Sargento Manuel Villanueva Lérida; Cabos Migue Aguilera López y Jaime Rigol Roca; soldados José Muñoz Vera, Joaquín Costa Centellas, Mariano Serra Contiente, Ricardo Espinosa Gargallo, Julián Clavero Guerrero, José Vives Sánchez, José Hereu Salvá y Federico Pedrola Montagut; a la libre absolución con baja definitiva del Ejército Popular y por consiguiente de la División a todos los individuos procesados menores de 19 años y mayores 45. Esta sentencia no fué notificada a los reos;

Resultando: Que las Autoridades del Ejército del Este a la vista de la sentencia del Tribunal Popular de Guerra produjeron su disenso refiriéndose en síntesis "a no haberse aplicado por el Tribunal las sanciones máximas, sin haberse seguido el criterio de las conclusiones del Ministerio Fiscal", y en consecuencia se elevaron las actuaciones a esta Sala dándose a trámites el recurso y con celebración de vista pública, el representante del Fiscal general de la República señaló en su informe, que no se había esclarecido suficientemente el hecho de haberse dirigido por escrito una solicitud de baja del Ejército por buena parte de los acusados al Mayor de su Cuerpo Comandante José Estrada Abel, y todo el procedimiento era absurdo y confuso, singularmente en orden a la insuficiencia de los hechos, falta de determinación de la participación de los culpables y de la importante circunstancia personal de la edad de los mismos, pero que no obstante por razones de ejemplaridad debe dictarse

sentencia definitiva condenándose a muerte a los procesados Tenientes José Quiles Izquierdo, Domingo Almela Peñarroya, Sargentos Juan Campella Costa, Enrique Ruiz Rodríguez, Cabos Blas Iranzo Pérez y Antonio Belilla, y soldados Daniel Cussens Jofresa, Capitanes Francisco Tolmo Llopis y José Faro Peralta, y sin que se determinara la responsabilidad y pena imponible para los u-puestos meros ejecutores del delito, suplicándose en otro concepto que se dedujeron testimonios de particulares contra los inculcados presuntos responsables de un delito de negligencia militar, aquellos otros, que están en ignorado paradero y los comprendidos entre las edades menores de 18 años y mayores de 45. La defensa de los acusados sostuvo la carencia de prueba para determinar los hechos realizados, quienes sean los inductores o elementos destacados en los mismos, y alternativamente de no prosperar la anterior conclusión, se confirmara la sentencia en cuanto a los acusados a quienes les fué impuesta la pena de seis años y un día de prisión militar mayor y accesorias.

Visto siendo Ponente el Magistrado Excmo. señor don Ricardo Calderón Serrano.

Considerando: Que sustituido el Consejo Supremo de Guerra y Marina por esta Sala Sexta de Justicia Militar según el Decreto Ley de 11 de Mayo de 1931, las facultades que el Código de Justicia Militar atribuía entre otros de sus preceptos, en los artículos 602 y 603, a aquel extinguido Tribunal pasaron planas a la Sala, la que en consecuencia puede y debe acordar la nulidad de todo o parte de lo actuado cuando se ha omitido la indagatoria de procesados o alguna de las diligencias indispensables para formar prueba y a partir del contenido del resultado primero de esta sentencia los defectos notados en las declaraciones de los procesados por no ajustarse a los dictados del art. 460, del propio Código, invalidan las diligencias, que no han sido extendidas según Ley y por consiguientes han de ser estimadas inexistentes, como lo son de un modo real y efectivo la falta de indagatorias de algunos de los inculcados, que han sido condenados sin ser oídos, y que por encontrarse en ignorado paradero no ha debido seguirse contra ellos el procedimiento con carácter de juicio especial sumarísimo, sino que en cumplimiento del art. 11 del Decreto Ley 18 de Junio de 1937, procedía haber seguido respecto a tales reos en rebeldía el procedimiento ordinario contra reos ausentes, contenido en el Título 20 del Tratado 3.º del Código Marcial, y por tanto es este otro motivo de nulidad de actuaciones que no es adecuado subsanar mediante deducción de testimo-

nios y formación de pieza separada, sino que es ineludible reponer los autos a sumario y seguir el mismo por los trámites del procedimiento ordinario, marcado en los Títulos Preliminares al 19 del Tratado 3.º del repetido Código Castrense.

Considerando: Que tienen también rango de motivos de nulidad de actuaciones, a tenor de lo dispuesto en el art. 602 y número 2.º del art. 603, ambos del Código de Justicia Militar y 911 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, las omisiones de garantías procesales favorables al reo, que representan el incumplimiento o infracción de un precepto legal, que las impone de forma ineludible y así, el no haberse determinado en el dictamen y decreto de terminación del sumario, elevación a plenario y acuerdo de vista y fallo, las personas contra quienes se seguía el procedimiento especial sumarísimo, es omisión que ofrece infracción de los artículos 533 y 656 del Código Militar y de la regla 2.ª del art. 2.º del precitado 2.º Decreto de 18 de Junio de 1937, del mismo modo el no haberse comunicado a los reos asistidos de sus defensores la composición del Tribunal, para que si era de su interés pudieran ejercitar en tiempo y forma, su derecho y garantía de recusación; muestra la infracción de la regla 4.ª del artículo 2.º del repetido segundo Decreto de 18 de Junio de 1937 y artículo 656 del Código Militar; la no asistencia de inculcados al acto del juicio y no mencionarse en el Acta que los acusados han sido instruidos de su derecho de asistir, el que se les ha reconocido, pero que se encuentran a disposición del Tribunal, lo que además no ha ocurrido, pues unos se encontraban enfermos en hospitales y otros figuran en ignorado paradero, son defectos formales que representan infracciones destacadas del artículo 571 de la Ley Militar, la que exige el cumplimiento exacto de tales requisitos subcondición de nulidad, como también impone el que se pregunte a los acusados después del informe de defensa y antes de declarar visto el juicio, si tienen algo que alegar y agotando el examen del Acta del juicio se reserva igualmente como motivo de nulidad de lo actuado por infracción del artículo 572 y 659 que imponen que la petición Fiscal de pena o absolución sea concreta para "cada uno de los procesados" lo que se ha omitido en este procedimiento, sin razón que explique tal defecto producido y al parecer por funcionario técnico y permanente de Justicia, el que habiendo intervenido con su carácter de Fiscal desde el comienzo del juicio y teniendo atribuido en los textos legales, entre otros el artículo 40 del Código Castrense, la facultad de pedir la aplicación de las leyes, es un verdadero rector del procedimiento.

facilitada e impuesta tal misión por la regla 1.ª del artículo 2.º del segundo Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de 18 de Junio de 1937, si bien por entender la Sala que al proceder de tal funcionario no es malicioso, ni culpable, no lo sanciona en vía disciplinaria, como no lo es el de los demás elementos que han intervenido en el juicio, y así con relación a este punto formal como a los demás notados simplemente, es procedente la nulidad de lo actuado, la que además corresponde por otro motivo análogo, a saber: el no haber notificado a los reos y las partes la sentencia del Tribunal para que puedan hacer uso entre otros de sus derechos, el de formular súplica y alegaciones ante la Autoridad que ha de aprobar o disentir la sentencia y tal falta de notificación agravia a las fundamentales garantías de las partes y a los dictados del artículo 596 del repetido Código de Justicia Militar;

Considerando: Que merced al texto del citado número segundo del artículo 603 y por analogía, que impone el Decreto-ley de 3 de Julio de 1931 con el del artículo 911 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando en el procedimiento se ha omitido practicar diligencias que son indispensables para formar prueba, es forzoso declarar la nulidad de lo actuado, y en estos autos se observa, como cuestión esencial, si entre los inculpaos había algunos de escasa edad, según el artículo 427 del Código de Guerra, la necesidad de probar documentalmente tal extremo, y de impedir la falta de documentos circunstancias insuperables, eran de cumplir los artículos 484, 486 y 487 del repetido Código Militar;

Considerando: Que es inconcuso un orden de preferencia y de exclusión entre las cuestiones formales y las de fondo del procedimiento, de tal manera, que cuando aquéllas destacan como insubsanables y exigen la nulidad de todo o parte de lo actuado,

impidan forzosamente que pueda entrar en el fondo del asunto.

Vistos los artículos 427, 432, 470, 484, 486, 487, 533, 562, 571, 591, 596, 602, 603, 633 y siguientes, 649, 652, 655, 656, y 659 del Código de Justicia Militar, y 911 al 946 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Decretos-leyes de 11 de Mayo y 3 de Julio de 1931, 7 de Mayo y los de 18 de Junio de 1937.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado a partir del folio 13 inclusive reponiendo el procedimiento al estado de denuncia para que dada la amplitud y naturaleza de los hechos que en él se han de investigar y el número, calidad y distinta situación de los presuntos culpables, se tramite por las reglas del procedimiento sumario del Código de Justicia Militar con la observancia obligada de los preceptos de este en cuantos puntos están vigentes. Devuélvanse las actuaciones con testimonio de esta sentencia al Cuerpo de Ejército de procedencia para cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Alvarez. — José Fernández Orbeta. Miguel Torres. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Rubricados.

Valencia, 27 de Octubre de 1937.

Visto el expediente de indulto instruido a instancias de Rosa Capilla Viquer, casada con Enrique Alcaide Sancho, en solicitud de que a su expresado marido le sea concedido indulto del resto de la pena que le queda por extinguir por la que fué condenado por el Jurado de Urgencia número 1, de esta capital, en juicio de desafección al régimen a dos años de internamiento en campo de trabajo con mil pesetas de mul-

ta, con pérdida de los derechos políticos durante el plazo de la sanción principal;

Resultando: Que en dicho expediente aparece comprobado que Enrique Alcaide Sancho ha observado buena conducta, que el Fiscal del Tribunal informía en el sentido de que procede acceder a la concesión de indulto parcial de la diferencia de pena existente entre la pena impuesta y la solicitada por el mismo y que tanto el Tribunal Sentenciador como el Fiscal General de la República informan y dictaminan respectiva y favorablemente la petición de indulto;

Considerando: Que dado el tiempo que el condenado lleva en la prisión, donde observa una conducta ejemplar, así como los informes emitidos por el Fiscal y la Sala del Tribunal Sentenciador, es procedente la concesión del indulto que se solicita;

Vistos los artículos 102 de la Constitución, 1, 4 y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870, Decreto de 3 de Febrero de 1932 y demás precedentes aplicables,

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, acuerda indultar al penado Enrique Alcaide Sancho al resto de las penas que le han sido impuestas por la Sentencia antes relacionada.

Publíquese este Auto en la GACETA DE LA REPUBLICA y comuníquese al Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Presidente del Tribunal sentenciador.

Así por este su Auto lo acordaron y firmaron los Excmos. Señores anotados, constituidos en Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo: Certifico.

Mariano Gómez, Presidente. — Francisco J. Flola. — Mariano Granados. — José Fernández Orbeta. — José Castán. — Felipe Uribarri. — Fernando Berenguer. — Leopoldo Garrido, Fiscal.